



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 729/2023

EXP. N.º 03202-2022-PHC/TC
LA LIBERTAD
CLEYCER ABRAHAM GARCÍA
PESANTES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de junio de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, ha emitido la presente sentencia. El magistrado Gutiérrez Ticse emitió fundamento de voto, el cual se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Nathaly Salomé Merino Payco, abogada de don Cleycer Abraham García Pesantes, contra la resolución de fojas 266, de fecha 8 de julio de 2022, expedida por la Primera Sala Superior Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de mayo de 2022, don Cleycer Abraham García Pesantes interpone demanda de *habeas corpus* contra los jueces de la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, señores Cotrina Miñano, Alarcón Montoya y Namoc de Aguilar. Alega la vulneración de sus derechos a una correcta valoración de la prueba, al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones.

Solicita que se declare nula (i) la sentencia de vista, Resolución 16, de fecha 26 de julio de 2016 (f. 125), emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que confirmó la sentencia de primer grado en el extremo que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual en agravio de menor de edad, o que se la revoque en el extremo que lo condena por el delito referido; y que, en consecuencia, (ii) se ordene emitir una nueva resolución (sentencia absolutoria) y su inmediata excarcelación (Expediente 02483-2015-44-1601-JR-PE-08).

El recurrente sostiene que la resolución de vista cuestionada no se encuentra debidamente motivada y que es incoherente; que, mediante Resolución 9 (sentencia de primer grado), de fecha 17 de febrero de 2016,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03202-2022-PHC/TC
LA LIBERTAD
CLEYCER ABRAHAM GARCÍA
PESANTES

fue condenado por el delito de violación sexual de menor de edad y se le impuso la pena de cadena perpetua más el pago de diez mil soles por concepto de reparación civil; que interpuso recurso de apelación y se emitió la cuestionada sentencia de vista, Resolución 16, de fecha 26 de julio de 2016; que en la mencionada Resolución, se trasgreden sus derechos a una correcta valoración de la prueba, al debido proceso y a la motivación lógica, racional y coherente de las resoluciones. Asimismo, señala que el fiscal no quiso insertar en el proceso la pericia biológica, prueba que, a su entender, le favorecería. En cambio, se valoró y tomó en cuenta las declaraciones de la madre y la abuela de la agraviada, las cuales presentaban incoherencias, toda vez que las declaraciones de la menor no cumplen con la garantía de certeza. Alega que el juzgado debió valorar con más detenimiento las declaraciones de los testigos como la de la abuela, la señora Martina Irene Roldán Bringas, quien en su declaración mencionó que al enterarse de la violación de su nieta acudió a la comisaría para denunciar. Alega que, debido a que ese no es el nombre de la menor, esta versión pierde credibilidad, pero que esta irregularidad tampoco fue valorada.

De otro lado, aduce que los emplazados no tuvieron en cuenta que el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116, en su considerando 10, se refiere a los requisitos o características de certeza que debe poseer la declaración de la agraviada en la que las víctimas son únicos testigos de los hechos, que son los siguientes: a) ausencia de incredulidad subjetiva, sobre si existe o no odio, resentimiento o enemistad, lo que no se cumple porque la madre de la agraviada manifestó que vio a su hija y al hermano de su pareja discutir, por lo que se puede inferir que existe una rencilla entre ellos; b) verosimilitud, sobre si existe coherencia y solidez de la declaración de la agraviada, pero rodeada con corroboraciones periféricas que doten, de forma objetiva, de aptitud probatoria. Al respecto, el recurrente sostiene que este extremo tampoco se cumple porque la declaración de la menor agraviada no coincide con la de la abuela, quien la confunde con otra persona, y asevera que la declaración de la menor no guarda coherencia con lo sustentado por el fiscal, ya que la menor dijo que no le contó a su madre de las primeras agresiones sexuales por miedo a que no le creyera, mientras que el fiscal en su acusación señaló que la menor dijo que no le contó nada a su madre por estar bajo amenaza.

Finalmente, alega que el Certificado Médico Legal 6581-CLS, de fecha 22 de abril de 2015, concluye que la menor presenta himen con desfloración antigua. Sin embargo, afirma que, a pesar de que la fecha de tal evento coincida con los hechos investigados y la declaración de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03202-2022-PHC/TC
LA LIBERTAD
CLEYCER ABRAHAM GARCÍA
PESANTES

agraviada, no hay un examen o pericia biológica que haya encontrado rastros biológicos que lo vinculen con la lesión observada.

El Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, mediante Resolución 1, de fecha 17 de mayo de 2022 (f. 6), admitió a trámite la demanda.

Mediante sentencia, Resolución 3 de fecha 1 de junio de 2022 (f. 242), el Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, declaró improcedente la demanda, por considerar que por medio de la demanda de *habeas corpus* se pretende cuestionar la motivación de las sentencias y revisar una vez más el juicio de imputación, juicio de tipicidad y juicio probatorio de la sentencia emitida por la judicatura ordinaria, máxime si comprobamos que estas sí están debidamente motivadas por el órgano jurisdiccional en las dos sentencias condenatorias.

La Primera Sala Superior Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad confirmó la apelada por consideraciones similares. Añade que las resoluciones cuestionadas contienen fundamentación jurídica y fáctica que por sí misma expresa suficiente justificación en la decisión adoptada, por lo que no se advierte vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales ni, por ende, del derecho a la libertad del favorecido. Sostiene que lo cuestionado por la defensa está referido a aspectos que son propios de la labor del órgano jurisdiccional ordinario, esto es, a la valoración probatoria.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La presente demanda tiene por objeto que se declare nula (i) la sentencia de vista, Resolución 16, de fecha 26 de julio de 2016, emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que confirmó la sentencia de primer grado en el extremo que condenó a don Cleycer Abraham García Pesantes como autor del delito contra la libertad sexual en agravio de menor de edad, o que se la revoque en el extremo que lo condena por el delito referido; y que, en consecuencia, (ii) se ordene que se emita una nueva resolución (sentencia absolutoria) y su inmediata excarcelación (Expediente 02483-2015-44-1601-JR-PE-08).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03202-2022-PHC/TC
LA LIBERTAD
CLEYCER ABRAHAM GARCÍA
PESANTES

2. Se alega la vulneración de sus derechos a una correcta valoración de la prueba, al debido proceso y a la motivación de las resoluciones.

Análisis de la controversia

3. La Constitución Política del Perú establece en su artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o a los derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
4. El artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que constituye un requisito de procedibilidad del *habeas corpus* contra la resolución judicial la firmeza de la resolución cuestionada. Ello implica que antes de interponerse la demanda constitucional es preciso que se agoten los recursos legalmente previstos contra la resolución cuestionada al interior del proceso. De acuerdo con reiterada jurisprudencia de este Tribunal, debe entenderse por resolución judicial firme aquella contra la cual se han agotado los recursos previstos por la ley procesal de la materia, lo que implica el agotamiento de los recursos antes de la interposición de la demanda.
5. Al respecto, no se advierte de autos escrito alguno mediante el cual se haya interpuesto el medio impugnatorio correspondiente (queja) contra la Resolución 17 (f. 156), de fecha 31 de agosto de 2016, emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de vista cuestionada (Resolución 16). En consecuencia, al no haberse cumplido el requisito procesal previsto en el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, la presente demanda debe declararse improcedente.
6. A mayor abundamiento, la Constitución establece en su artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o de sus derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03202-2022-PHC/TC
LA LIBERTAD
CLEYCER ABRAHAM GARCÍA
PESANTES

analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

7. Esta Sala del Tribunal aprecia que se cuestionan elementos que corresponde determinar a la judicatura ordinaria, tales como la revaloración de medios probatorios y su suficiencia, los alegatos de inocencia, así como la aplicación de un Acuerdo Plenario al caso concreto, por lo que en este extremo resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARA VIA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE MORALES SARA VIA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03202-2022-PHC/TC
LA LIBERTAD
CLEYCER ABRAHAM GARCÍA
PESANTES

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
GUTIÉRREZ TICSE**

Sin perjuicio de suscribir la ponencia, considero relevante hacer las siguientes precisiones en cuanto a la posibilidad de ejercer un control constitucional de la prueba.

1. Si bien coincidimos con el sentido del fallo, no estamos de acuerdo con lo señalado en el fundamento 7, en donde se afirma que no le compete a la justicia constitucional conocer agravios que guarden relación con la valoración probatoria.
2. Disentimos por cuanto una improcedencia sustentada exclusivamente en el hecho de una supuesta indemnidad probatoria se contrapone con lo dispuesto por el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, que expresamente señala como objeto de tutela el derecho “a probar”; así como el núcleo esencial de este derecho y que tiene su fuente en lo prescrito por el artículo 139 de la Constitución, incisos 3 y 5.
3. En virtud de lo expresado, los argumentos expuestos por cualquier beneficiario que invoque tutela constitucional deben ser analizados exhaustivamente para determinar si hay razones o no, para controlar el aludido derecho “a probar” y, solo en caso sea evidente la irrelevancia del control constitucional de la prueba, se debe optar por su improcedencia.
4. En el presente caso, haciendo el análisis respectivo, y si bien se invoca la debida motivación y se cuestiona la actividad probatoria llevada a cabo en el proceso penal, la parte recurrente no ha presentado una pretensión con relevancia constitucional; siendo esa la razón concreta por la que se declara improcedente la presente causa.

S.

GUTIÉRREZ TICSE